000211/2009

---- Trelew,  de mayo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 116, contra la providencia de fs. 111, concedido que fuera el mismo a fs. 117, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 120/122.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 111 el Sentenciante de Grado provee la presentación de fs. 110 de la Asesora apelante en los siguientes términos: "... Atento a que la providencia de fs. 96 ha sido dictada en uso de las facultades previstas por el art. 636 del CPCC –precepto que no ha sido derogado por la ley 4920- no siendo admisible el trato descomedido al suscripto en que incurrió la Asesora de Familia e Incapaces con las expresiones formuladas a fs. 110, **impóngasele la sanción de apercibimiento** a fin de que en lo sucesivo no cometa nuevas faltas de respeto (art. 22 de la ley 37). Sin perjuicio de ello, habiendo quedado firme al providencia de fs. 95, hágase saber que deberá dar estricto cumplimiento a la misma ...".----------

---- II.- A fs. 116 la Dra. G. A. L.  , Asesora de Familia e Incapaces de Rawson, apela la providencia transcripta. Concedido a fs. 117 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 120/122. Se agravia de lo resuelto por cuanto el a quo le impone el cumplimiento de un deber y aplica una sanción indebidamente. Advierte que se produce la violación de lo normado por los arts. 2, 21 inc. 7 y 70 de la ley 4920 y por los arts. 194 y 196 de la Constitución Provincial. Invoca que las facultades conferidas al Juez por el art. 636 del CPCC se encuentran derogadas por el art. 70 de la Ley Provincial N° 4920. Advierte que dicha función ha sido absorbida por lo normado por el art. 21 inc. 7 de la Ley que regula el Ministerio de la Defensa Pública y observa que la misma es natural de la Asesoría de Familia e Incapaces y anterior a la disposición del juez de primera instancia. Afirma que no se encuentra sujeta a ratificación ni orden del juez interviniente. Señala que lo ordenado por V.S. ya es una misión propia del Ministerio a su cargo y que en ese marco es facultad de la Asesora informar cuando lo cree necesario, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General. Suma a ello que expresamente el Sr. Defensor General ha impartido instrucción general respecto de las acciones obligadas a desplegar (Resolución N° 205/08 D.G.). Argumenta que la inexistencia de relación jerárquica entre la función del juez de primera instancia y la que desempeña, a más de la autonomía funcional que ostenta el Ministerio Pupilar, gozando de igual jerarquía que los jueces ante los que actúa (art. 2 ley 4920) engendra la impertinencia del cumplimiento del deber asignado. Analiza que se trata de una orden impartida fuera de la competencia funcional del juez, quien, afirma, ingresa a un campo de actuación que es de resorte exclusivo de la Defensa con base de raigambre constitucional, basándose en una facultad que se encuentra derogada. Cita doctrina referida a la conceptualización del Ministerio Público. Puntualiza que su actual

configuración encarna inequívocamente el principio republicano de separación de poderes concebido con sentido actual. Advierte que de continuarse con esta actitud emerge una situación de gravedad institucional. Por otro lado se agravia la Asesora apelante de la sanción impuesta. Invoca que el art. 22 de la Ley 37 no atribuye al Juez de primera instancia la facultad de sancionar al Ministerio Pupilar, en tanto éste no encuadra en ninguna de las figuras mencionadas como pasibles de sanción. No obstante ello también resalta que la ley 37 en este aspecto también se encuentra derogada por la Ley Provincial N° 4920 la que establece un régimen disciplinario propio (Resolución N° 37/06 D.G.), el que prevé, entre otros extremos, un procedimiento que respeta el derecho de defensa previo a la aplicación de sanciones. Analiza que no advierte a qué se refiere el Sr. Juez cuando funda la aplicación de la sanción en el “trato descomedido al suscripto”, por cuanto entiende no emitió término alguno que ofenda personalmente o la investidura del a quo. Peticiona se haga lugar al recurso, revocándose la providencia simple de fecha 07/04/09, obrante a fs. 111 de autos.----------

---- III.- El recurso en análisis cuestiona dos aspectos independientes de la providencia apelada, los que exigen su análisis por separado.----------

---- III.a.- Por un lado cuestiona la Asesora apelante el deber impuesto de visitar cada dos meses al presunto insano e informar sobre la evolución de su enfermedad.----------

---- Sobre el punto cabe señalar que la providencia apelada es la dictada el 07/04/09, la que sobre este aspecto se limita a señalar que “... habiendo quedado firme la providencia de fs. 96, hágase saber que deberá dar estricto cumplimiento a la misma ...” (ver fs. 111).----------

---- Es que, fue la providencia de fs. 96, de fecha 13/03/09, providencia ésta no apelada, la que dispuso: “... Hágase saber al curador provisional y a la Asesora de Familia e Incapaces que deberán visitar personalmente cada dos meses al causante, Sr. O. J. E. , debiendo informar sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención al que se encuentra sometido (arts. 482 del Código Civil; 636 del CPCC; 9 inc. 10 y 21 inc. 7 de la ley 4920) ...”.----------

---- Ello así, este Cuerpo ha dicho en reiteradas oportunidades que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05) (SIC 185/08, Sala B).----------

---- En tal sentido, no habiendo sido apelada la providencia de fs. 96, asista o no razón a la recurrente, inhabilitada se encuentra esta Alzada para revisar lo allí dispuesto.-------

---- III.b.- Ingresando al análisis del segundo de los agravios vertidos resulta necesario comenzar por diferenciar el régimen disciplinario regulado por el Título VI de la Ley 4920, el que rige las sanciones por causas disciplinarias vinculadas con el desempeño

del cargo (ver arts. 42 a 48), de las potestades disciplinarias de los jueces, las que encuentran su fundamento en la conveniencia y necesidad de preservar el respeto a la autoridad y de mantener el decoro y buen orden en los juicios, potestades éstas últimas de carácter intraprocesal.----------

---- En tal sentido, si bien ha de compartirse que el art. 70 de la ley 4920 derogó la Ley Nº 37 en todo lo relativo al régimen disciplinario previsto por el Título VI de dicha Ley Orgánica, tal derogación consagrada por la norma posterior y especial solo puede referirse y limitarse a dichas facultades disciplinarias referidas al ejercicio de la función, mas no a las potestades disciplinarias de los jueces, potestades éstas últimas extrañas a lo regulado por la ley 4920 y a las que refiere el art. 22 de la Ley N° 37. Es que, sin perjuicio del sumario administrativo que pueda labrarse –órbita esta sí de la esfera interna del propio Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces-, cuando la falta es cometida en un expediente en trámite, el juez está facultado para pedir explicaciones y en su caso aplicar las sanciones disciplinarias que estime debidas--------

---- No se podría preservar el principio de autoridad y consideración a la investidura, si paralelamente no se dotara al juez de la potestad de sancionar las conductas contrarias a las reglas de respeto y circunspección que deben caracterizar la actuación ante los estrados judiciales (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 552). Las facultades disciplinarias que ejercen los jueces tienen en mira primordialmente asegurar el buen orden del proceso y el respeto debido a la magistratura y los estrados en que ventilan las causas judiciales. Por ello, son pasibles de las mismas no sólo los abogados, sin también los litigantes, testigos y demás auxiliares de la justicia, aún los terceros que son requeridos a cualquier fin (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 564).----------

---- Ello así, el Sentenciante de Grado enmarcó la sanción impuesta en lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 37, norma que expresamente prevé “... los Jueces deben velar para que las actividades Judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden, decoro y respeto. A tal efecto podrán imponer arresto personal hasta de cinco días u otras sanciones previstas en el artículo anterior, a los *abogados, procuradores, litigantes y demás personas* que obstruyeren el curso de la justicia, cometiendo faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales”.----------

---- En tal sentido, no se advierte que la presentación de fs. 110, presentación ésta que diera lugar a la sanción impuesta, enmarque en el supuesto de gravedad previsto por la norma individualizada por el Sentencitante de grado. Es que, si bien la presentación de fs. 110 deja traslucir el enojo que le provocara a la presentante la providencia de fs. 96, dicha presentación se dirige a cuestionar la obligación impuesta, deslindado lo que a su entender son campos de incumbencia, competencia y actuación, defendiendo una

posición de plena autonomía del Ministerio Público y entendiendo que la providencia cuestionada implica una intromisión sobre el ámbito funcional propio del Ministerio.-------

---- Y, si bien se trata de un deber, los jueces y tribunales deben ser muy cautelosos en la aplicación de las sanciones. Dentro de la contienda judicial donde los temas se tiñen de emociones, es preferible valorar los casos límite con criterio tolerante, asignando a las expresiones usadas más el carácter de enérgicas e impetuosas propias del vigor de la defensa, antes que injuriosas (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 555).----------

---- Ello así, ha de revocarse la sanción de apercibimiento impuesta a fs. 111.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sanción de apercibimiento impuesta a fs. 111.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA